



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P.O. BOX 14427
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *
 COMPAÑIA DE TURISMO *
 DE PUERTO RICO *
 *
 QUERELLADA *
 *
 -Y- *
 *
 ASOCIACION DE INSPECTORES DE *
 JUEGOS DE AZAR *
 *
 QUERELLANTE *

CASO NUM. CA-94-135
 D-97- 1271

ANTE: Lcda. Silene Mendoza Rodríguez
 Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Manuel A. Quilichini
 Por la Compañía de Turismo

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
 Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 4 de diciembre de 1997, la Oficial Examinadora, Lcda. Silene Mendoza Rodríguez, quien fue designada el 6 de mayo de 1996, rindió su Informe y Recomendación en el caso de epígrafe. En el mismo, concluyó que el Interés Público actuó correctamente al incluir los hechos del segundo bono, concedido y pagado en 1995, en la Querella Enmendada, según autorizado por el Preseidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta. En cuanto al planteamiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Compañía, de que la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en lo sucesivo denominada la Asociación, violó la doctrina del agotamiento de remedios contractuales, al desistir del arbitraje para proseguir con el Cargo radicado ante la Junta en un caso de práctica ilícita de trabajo por rehusar negociar con la representante exclusiva, concluyó que es improcedente. Fundamentó dicha conclusión en que la Junta tiene jurisdicción exclusiva, sobre cualquier otro foro, en los casos de práctica ilícita de trabajo, por tener la encomienda legislativa de proteger y poner en práctica una política pública de rango constitucional y de gran importancia para la economía del país.

La Oficial Examinadora concluyó además que la Compañía violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Ley, al rehusar negociar los dos (2) bonos extraordinarios que concedió y pagó a los empleados, miembros de la Asociación. A esto añadió que la Compañía no discriminó contra ocho (8) de los empleados que exceptuó de recibir el bono, por haberse basado en el Reglamento de Personal, sección 16.5, no impugnado por la Asociación.

En cuanto a la concesión y pago de la Compañía de los dos (2) bonos extraordinarios a los empleados, miembros de la Asociación, la Oficial Examinadora concluyó que la Compañía tenía conocimiento de que violaba la ley y actuaba en contra de las buenas relaciones obrero patronales en un intento por socavar la fuerza de la unión, representante exclusiva de los empleados. Señaló también que la concesión y entrega de los dos (2) bonos extraordinarios a los empleados, constituye un pago ilegal de bonos que viola una clara política pública, por lo tanto, no se puede aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto para obligar a los empleados a devolverle al patrono lo que les pagó a espaldas de la unión.

La Oficial Examinadora, recomendó que ordenemos que la Compañía cese y desista de continuar con la práctica de conceder y pagar bonos extraordinarios a los empleados, sin negociarlos previamente con la representante exclusiva, la Asociación. Además recomendó que no ordenemos el recobro por parte de la Compañía, del monto de los bonos pagados a los empleados por ser dicha conducta conocida por la Compañía, como una práctica ilícita de trabajo en violación a la ley y a la política laboral y porque hizo caso omiso a las gestiones de la unión para evitarlo.

El 13 de diciembre de 1996, la representación legal del Interés Público presentó una Moción de Prórroga, en la cual solicitó la concesión de un término razonable para presentar cualquier posible escrito, o en la alternativa, se le permitiera consolidar cualquier posible señalamiento con cualquier réplica a las excepciones de la Corporación, si es que efectivamente ésta las llegaba a presentar. Consecuentemente, el Presidente de la Junta,

emitió una Resolución, el 7 de enero de 1997, en la cual declaró con lugar la moción del Interés Público y le concedió hasta el 10 de enero de 1997 para radicar sus excepciones al informe, si así lo deseaba.

Subsiguientemente el Interés Público presentó una moción de prórroga, en la cual solicitó la concesión de cinco (5) días laborables para presentar su escrito. En atención a dicha moción, el Presidente de la Junta emitió una Resolución el 14 de enero de 1997, declarando con lugar la misma y le concedió cinco (5) días adicionales para radicar su escrito.

El 17 de enero de 1997, el Interés Público presentó escrito intitulado "Escrito del Interés Público". En dicho escrito, expresó que presentó el mismo para hacer ciertos señalamientos en torno al Informe de la Oficial Examinadora, y a modo de escrito complementario. Sin embargo, la Compañía o su representante legal no presentó excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

En atención al "Escrito del Interés Público", emitimos Resolución el 6 de marzo de 1997, en la cual concluimos que el abogado de la División Legal no tiene facultad en ley para presentar un escrito complementario al Informe del Oficial Examinador.

Consecuentemente, el Interés Público presentó una Moción de Reconsideración de la Resolución del 6 de marzo de 1997, por lo cual emitimos Resolución el 13 de marzo de 1997 declarando sin lugar la Moción de Reconsideración del Interés Público y reafirmandonos en la Resolución del 6 de marzo y los fundamentos allí expuestos.

Luego de un análisis del expediente del presente caso, adoptamos las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora. A su vez, concordamos con la recomendación de que ordenemos a la Compañía de Turismo que se abstenga de continuar con la práctica de conceder y pagar bonos extraordinarios a los empleados, sin negociarlos previamente con su representante exclusivo, y de que no ordenemos a la Compañía que recobre el monto de los bonos pagados

a los empleados por ser una práctica ilícita de trabajo. Sin embargo, a continuación aclaramos las conclusiones finales número tres (3), cinco (5) y siete (7), contenidas en las páginas 21 y 22 del Informe.

En la conclusión final número tres (3), concordamos con que la Junta tiene jurisdicción exclusiva, sobre cualquier otro foro, en los casos de práctica ilícita de trabajo por tener la encomienda legislativa de proteger y poner en práctica una política pública de rango constitucional y de gran importancia para la economía del país. Sin embargo, a esto añadimos que la Junta tiene jurisdicción exclusiva en casos de práctica ilícita de trabajo de negativa a negociar de buena fe.

En la conclusión número cinco (5), en la cual la Oficial Examinadora concluye que la parte querellada no discriminó contra ocho (8) de los empleados que exceptuó de recibir el bono, por haberse basado en el Reglamento de Personal, aclaramos que en el presente caso el hecho de si la Compañía discriminó o no contra los ocho (8) empleados que no recibieron el bono, no fue objeto de controversia, ni se pasó prueba sobre ello.

Finalmente, en lo pertinente a la conclusión número siete (7), en la cual la Oficial Examinadora concluye que la concesión y entrega de los dos (2) bonos extraordinarios a los empleados, constituye un pago ilegal que viola una clara política pública, por lo cual no se puede aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto para que los empleados devuelvan al patrono lo que se les pagó incorrectamente, añadimos que el pago de dichos bonos constituye un pago de lo indebido. Por consiguiente, no se puede aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9, Sección 1, inciso (b) de la Ley y en virtud de las conclusiones de hechos y las conclusiones de derecho contenidas en el Informe de la Oficial

Examinadora y adoptadas en la presente Decisión y Orden, se emite la siguiente

ORDEN

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de negarse a negociar los términos del convenio colectivo con la Asociación, a requerimiento de ésta.

2. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Asociación, particularmente el Artículo I, sobre el reconocimiento de la Asociación como representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas, jornadas de trabajo, condiciones generales de trabajo y quejas y agravios.

3. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que efectúan los propósitos de la Ley:

a) Negociar colectivamente con la Asociación, a requerimiento de ésta, respecto a salarios, horas, jornadas de trabajo, condiciones generales de trabajo y quejas y agravios.

b) Reconocer a la Asociación como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada, según la Resolución de esta Junta, en el caso número P-3369, D-814, del 10 de febrero de 1980, a los fines de la negociación colectiva.

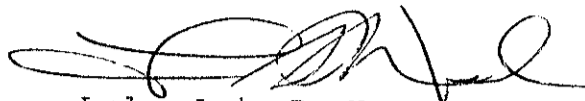
c) Fijar en sitios visibles a sus empleados, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del "AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS" que se aneja a la presente Decisión y Orden.

d) Informar al Predidente de la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

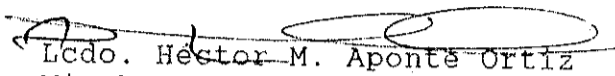
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro de término de veinte (20)

días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 1997.



Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente



Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

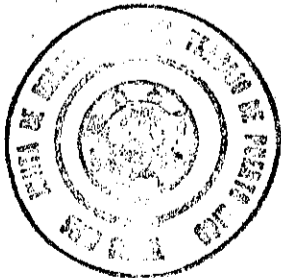
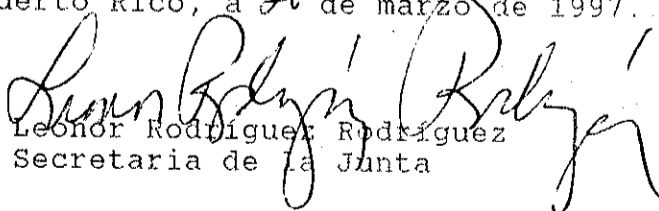
*La Sra. Ada Rosario Rivera, Miembro Asociado, no participó por razón de ausencia por enfermedad.

NOTIFICACION

CERTIFICO que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Compañía de Turismo de Puerto Rico
P.O. Box 4435
San Juan, P.R. 00902
2. Lcdo. Manuel A. Quilichini
P.O. Box 191732
San Juan, P.R. 00919-1732
3. Asociación de Inspectores de Juegos de Azar
1214 Calle Cádiz
Puerto Nuevo, P.R. 00920
4. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Cond. Midtown, Ofic. 201-202
420 Ponce de León
Hato Rey, P.R. 00918
5. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Abogado División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
(a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 1997.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO**

CASO NUM. CA-94-135

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de la Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesaremos y desistiremos de negarnos a negociar los términos del convenio colectivo con la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, a requerimiento de ésta.

2. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, particularmente en su Artículo I.

3. Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que efectúan los propósitos de la Ley:

a) Negociaremos colectivamente con la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, a requerimiento de ésta, respecto a salarios, horas, jornadas de trabajo, condiciones generales de trabajo y quejas y agravios.

b) Reconoceremos a la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada, según la Resolución de la Junta, en el caso número P-3369, D-814, del 10 de febrero de 1980, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas, jornadas de trabajo, condiciones generales de trabajo y quejas y agravios.

COMPañIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante

Título: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.